



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-57036874- -APN-DR#CNDC - CONC. 1658

VISTO el Expediente N° EX-2020-57036874- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 8 de octubre de 2018, consiste en la adquisición por parte de las firmas RAIZEN COMBUSTÍVEIS S.A y RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. y de ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. e indirectamente de sus sociedades subsidiarias, DEHEZA S.A.I.C.F e I. y ESTACIÓN LIMA S.A.

Que la transacción celebrada en el país, el día 23 de abril de 2018, se instrumentó a través de una oferta de venta aceptada por las compradoras con fecha 24 de abril de 2018.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de octubre de 2018.

Que con fecha 8 de octubre de 2018, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en los anexos denominados “Anexo 5.a/5.b) (Confidencial)”.

Que el día 25 de octubre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó formar ANEXO CONFIDENCIAL.

Que con fecha 11 de diciembre de 2018, las partes acompañaron un resumen no confidencial del “Anexo 5.a/5.b) (Confidencial)”, identificado como “ANEXO A (Punto (5.i)).

Que el día 3 de abril de 2019, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la siguiente información: (a) información comercial sensible referida a participaciones en el mercado de lubricantes, acompañada con su correspondiente resumen no confidencial, (b) información de participaciones de mercado basadas en volumen correspondientes a la comercialización de lubricantes industriales y lubricantes marinos de COSAN LUBRICANTES y sus resúmenes no confidenciales.

Que, con fecha 8 de mayo de 2019, la citada Comisión Nacional ordenó formar ANEXO CONFIDENCIAL.

Que el día 24 de junio de 2019, las partes realizaron una presentación solicitando tratamiento confidencial para la información aportada referida a participaciones de mercado de lubricantes marinos, a cuyo fin acompañaron el resumen no confidencial correspondiente.

Que con fecha 18 de julio de 2019, la referida Comisión Nacional ordenó que se formara ANEXO CONFIDENCIAL.

Que el día 13 de noviembre de 2019, las partes acompañaron información relacionada a la comercialización de determinados productos del comprador y solicitaron su tratamiento confidencial por considerarla información comercialmente sensible.

Que con fecha 15 de noviembre de 2019, la mencionada Comisión Nacional ordenó que se formara ANEXO CONFIDENCIAL.

Que el día 4 de febrero de 2020, las partes acompañaron información relacionada a la comercialización de determinados productos del grupo vendedor y comprador solicitando su tratamiento confidencial por considerarla información comercialmente sensible.

Que la citada Comisión Nacional, ordenó con fecha 20 de febrero de 2020 que se formara ANEXO CONFIDENCIAL.

Que son suficientes las menciones y los distintos resúmenes no confidenciales acompañados y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada en los términos del Artículo 32 de la Ley N° 27.442, el apartado 8 del Anexo de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y los incisos c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que el día 8 de octubre de 2018, las partes informaron en el punto 2.c) del Formulario F1 que celebraron una serie de acuerdos complementarios con motivo de la operación de concentración económica notificada.

Que el punto C. b) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original satisfaga las necesidades de información.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442.

Que las partes intervinientes notificaron la operación económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados oportunamente por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 4 de noviembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1658”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad solicitada en fechas 3 de abril de 2019, 24 de junio de 2019, 13 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020, y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad de los acuerdos complementarios mencionados en el punto 2.c) del Formulario F1.

Qué asimismo, la mentada Comisión Nacional sugirió autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas RAIZEN COMBUSTÍVEIS S.A. y RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. de las firmas SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. y sus sociedades subsidiarias, las firmas DEHEZA S.A.I.C.F e I., ESTACIÓN LIMA S.A. y SHELL GAS S.A., empresas que estaban controladas en forma indirecta y exclusiva por la firma SHELL ROYAL DUTCH P.L.C y como consecuencia de la operación, estarán controladas indirecta y conjuntamente por las firmas COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. y SHELL ROYAL DUTCH P.L.C, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase la confidencialidad solicitada por las partes con fechas 3 de abril de 2019, 24 de junio

de 2019, 13 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsese a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad de los acuerdos complementarios mencionados en el punto 2.c) del Formulario F1.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición por parte de las firmas RAIZEN COMBUSTÍVEIS S.A. y RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. de las firmas SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. y de sus sociedades subsidiarias, las firmas DEHEZA S.A.I.C.F e I., ESTACIÓN LIMA S.A. y SHELL GAS S.A., firmas que estaban controladas en forma indirecta y exclusiva por la firma SHELL ROYAL DUTCH P.L.C y como consecuencia de la operación, estarán controladas indirecta y conjuntamente por las firmas COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. y SHELL ROYAL DUTCH P.L.C, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictámen de fecha 4 de noviembre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1658”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, identificado como Anexo IF-2020-75299479-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1658 - DICTAMEN CNDC 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-57036874- -APN-DR#CNDC del registro del ex Ministerio de PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado **“CONC. 1658 - RAÍZEN COMBUSTÍVEIS S.A. - RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. y ROYAL DUTCH SHELL P.L.C S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”**, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 8 de octubre de 2018 consiste en la adquisición por parte de RAIZEN COMBUSTÍVEIS S.A. (en adelante “RAIZEN COMBUSTIVEIS”) y RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. (en adelante “RAIZEN ARGENTINA”) del 100% de las acciones de SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante “SHELL CAPSA”) y de ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante “ENERGINA ARGENTINA”) e indirectamente de sus sociedades subsidiarias, DEHEZA S.A.I.C.F e I. (en adelante “DEHEZA”), ESTACIÓN LIMA S.A. (en adelante “ESTACIÓN LIMA”) y SHELL GAS S.A. (en adelante “SHELL GAS”).

2. La transacción celebrada en el país el 23 de abril de 2018 se instrumentó a través de una oferta de venta realizada por las vendedoras, SHELL OVERSEAS INVESTMENTS B.V. y B.V. DORDTSCHHE PETROLEUM MAATSCHAPPIJA, dos empresas subsidiarias y controladas exclusivamente por SHELL ROYAL DUTCH P.L.C (en adelante “SHELL”),¹ aceptada por las compradoras el 24 de abril de 2018.

3. Como consecuencia de la operación RAIZEN COMBUSTIVEIS y RAIZEN ARGENTINA controlará en forma exclusiva a SHELL CAPSA, ENERGINA ARGENTINA y sus sociedades subsidiarias, DEHEZA, ESTACIÓN LIMA y SHELL GAS. Asimismo, y dado que RAIZEN COMBUSTIVEIS se encuentra controlada en forma conjunta por el SHELL y por COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. (“en adelante “COSAN”), SHELL CAPSA, ENERGINA ARGENTINA y sus subsidiarias, DEHEZA, ESTACIÓN LIMA y SHELL GAS pasaran de estar controladas en forma exclusiva por SHELL, a estar controladas conjuntamente por SHELL y COSAN.

4. El cierre de la transacción fue el 1° de octubre de 2018,² notificándose la operación en tiempo y forma.

I.2. Las compradoras

5. RAÍZEN COMBUSTÍVEIS es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Federativa de Brasil, está controlada en forma conjunta por SHELL BRAZIL HOLDING B.V. (en adelante “SHELL BRAZIL”) con una participación accionaria de 50% y COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. (en adelante “COSAN”) con una participación de 49,99%.³ Exporta hacia Argentina aditivo para motores diesel.

6. RAÍZEN ARGENTINA es una sociedad anónima dedicada a la actividad de inversión, constituida conforme a las leyes de Argentina y debidamente inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante “IGJ”), controlada directamente por RAIZEN COMBUSTIVEIS que es titular del 100% de sus acciones.

7. COSAN se encuentra controlada por COSAN LIMITED, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York.⁴ La compradora posee en Argentina el control de COSAN LUBRICANTES S.R.L. una sociedad de responsabilidad limitada constituida y registrada conforme las leyes locales, dedicada a la comercialización de lubricantes automotores.

8. Es oportuno mencionar que SHELL BRAZIL y COSAN también controlan conjuntamente a RAÍZEN ENERGÍA S.A., una sociedad constituida y registrada en la República Federativa de Brasil que exporta hacia Argentina etanol anhidro y aditivos de diésel.

I.3. Las sociedades que componen el objeto de la operación

9. SHELL CAPSA es una sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de Argentina, debidamente registrada ante la IGJ, controlada en tiempo previo en forma exclusiva por SHELL y dedicada a las actividades económicas que se detallan más adelante en la Tabla N°1.

10. ENERGINA ARGENTINA sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de Argentina, debidamente registrada ante la IGJ, controlada en tiempo previo a la operación en forma exclusiva por SHELL.

11. Las dos sociedades objeto de la operación controlan en Argentina las siguientes empresas (i) DEHEZA es una sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de Argentina, debidamente registrada ante la IGJ, (ii) ESTACIÓN LIMA es una sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de Argentina, y registrada ante la IGJ y, (iii) SHELL GAS es una sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de Argentina, debidamente registrada ante la IGJ, empresas cuyas actividades económicas se detallan más adelante en la Tabla N°1.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

12. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento de la notificación era equivalente a PESOS DOS MIL MILLONES - encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵

14. Con fecha 8 de octubre de 2018 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

15. El 18 de octubre de 2018 esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 27.442, solicitó a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA la

intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, dándose cumplimiento en la misma fecha mediante NO-2018-52497515-APN-DNCE#CNDC.

16. El 25 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado a las partes el 26 de octubre de 2018.

17. Con relación a la intervención solicitada a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE GOBIERNO dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley 27.442 y ante el silencio guardado por la oficiada ante el pedido de intervención, esta Comisión Nacional entiende que no posee objeción alguna a la operación de concentración económica notificada.

18. Finalmente, el 4 de septiembre de 2020, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con lo que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del primer día hábil posterior a la fecha mencionada.⁶

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

19. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas

| Empresa | Actividad |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Grupo comprador</i> | |
| COSAN LUBRICANTES SRL | Distribuidor de lubricantes Mobil® en Argentina. |
| RAIZEN ENERGIA S.A. (Brasil) | Exporta hacia Argentina etanol anhidro utilizado en el proceso de producción de lubricantes. |
| RAIZEN COMBUSTIVEIS S.A. (Joint Venture) (Brasil) | Exporta hacia Argentina un aditivo para motores Diesel. |
| <i>Empresas objeto</i> | |

| Empresa | Actividad |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. ("SHELL CAPSA") | <p>Producción y comercialización de lubricantes para motos, transporte de vehículos, construcción, producción de cultivos y usos industriales bajo las marcas Shell Helix®, Shell Advance®, Shell Rimula®.</p> <p>Logística para el negocio minorista de combustible de Shell.</p> <p>Producción y comercialización de productos derivados del petróleo.</p> <p>Refinación mediante la Refinería de Buenos Aires ubicada en Dock Sud, Provincia de Buenos Aires.</p> |
| DEHEZA S.A.I.C.F e I. | <p>Provee servicios relacionados con el comercio minorista de combustibles y otros productos relacionados, como lubricantes</p> <p>Opera 47 <i>minimarkets</i> ubicados en estaciones de servicio.</p> |
| ESTACIÓN LIMA S.A. | <p>Provee servicios relacionados con el comercio minorista de combustibles y otros productos relacionados, como lubricantes.</p> <p>Opera 1 estación de servicio.</p> |
| SHELL GAS S.A. | <p>Comercializa GLP mediante cilindros embalados (cargas de 10 kg, 15 kg y 45 kg) y bultos.</p> |

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

20. La presente operación consiste en la adquisición de las empresas SHELL CAPSA, DEHEZA, ESTACIÓN LIMA y SHELL GAS por parte de RAIZEN COMBUSTIVEIS y RAIZEN ARGENTINA. Por consiguiente, a raíz de la operación, el grupo COSAN mediante su participación en RAIZEN COMBUSTIVEIS controlará conjuntamente con el grupo SHELL a las empresas objeto indicadas precedentemente

21. Como ya se mencionó, con anterioridad a la operación las empresas adquiridas eran controladas exclusivamente por el grupo SHELL y por lo tanto los efectos económicos que se analizan a continuación, se desprenden del ingreso del grupo COSAN como controlante de las mismas.

22. En Argentina, el grupo COSAN está activo únicamente a través de COSAN LUBRICANTES S.R.L., empresa que en 2018 fue designada como distribuidor exclusivo de los lubricantes Mobil®.

23. Por su parte, SHELL CAPSA, DEHEZA y ESTACIÓN LIMA comercializan lubricantes bajo distintas marcas de titularidad de SHELL. Los productos comercializados son producidos en la Planta Sola, propiedad de SHELL CAPSA, ubicada en el barrio de Barracas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

24. Por lo tanto, la presente operación es de naturaleza horizontal dado que las empresas SHELL CAPSA y COSAN LUBRICANTES SRL compiten en la comercialización de lubricantes.⁷

III.2. Efectos económicos de la operación

25. La principal función de un lubricante es reducir la fricción y el desgaste entre las partes en movimiento. Dentro del universo de los lubricantes pueden distinguirse cuatro aplicaciones generales: (i) automóviles («lubricantes automotrices»); (ii) máquinas industriales («lubricantes industriales»); (iii) buques («lubricantes marinos»); (iv) motores de avión («lubricantes de aviación»).

26. En operaciones análogas, la Comisión Europea ha considerado analizar por separado cada uno de los distintos tipos de lubricantes.⁸ Sin embargo, para el análisis de la presente operación esta Comisión Nacional no considera necesario definir de manera taxativa el o los mercados relevantes afectados por la misma ya que en todas las alternativas que se consideren, la operación notificada no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia.

27. En línea con lo expuesto, se medirán los efectos de la concentración económica en lubricantes tanto de manera agregada, como en aquellas variedades donde se registran relaciones horizontales, siendo estas las de lubricantes automotrices, lubricantes industriales y lubricantes marinos, en todos los casos a nivel nacional.

28. Con relación al escenario agregado de todos los lubricantes las partes informaron que en base a sus mejores estimaciones⁹ el volumen de ventas a nivel nacional ascendió a 250 millones de m3 para el año 2018. La participación de mercado de SHELL fue inferior al 21% mientras que la participación de mercado de COSAN LUBRICANTES SRL fue inferior al 3%. Por consiguiente, la participación conjunta de las empresas involucradas se sitúa en el rango del 21-24% con una variación del IHH asociada a la operación de aproximadamente 126 puntos.

29. Con respecto al análisis por tipo de lubricante, en la siguiente tabla se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas a nivel nacional.

Tabla 2: Participaciones de mercado de las empresas involucradas por tipo de lubricante. Año 2018.

| | Lubricantes Automotrices | Lubricantes Industriales | Lubricantes Marinos |
|------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|
| SHELL | 15-18% | 18-21% | 21-24% |
| COSAN | 0-3% | 0-3% | 9-12% |
| Participación Conjunta | 15-21% | 18-24% | 30-36% |

| | | | |
|---------------|------|------|------|
| Variación IHH | <108 | <126 | <576 |
|---------------|------|------|------|

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

30. Como se desprende de la Tabla 2, la presente operación no genera motivos de preocupación en lubricantes automotrices, ni en industriales, dado que la participación conjunta de las empresas involucradas en ningún caso supera el 24% y, que la variación del IHH no supera los 126 puntos. Asimismo, se observa que la participación de COSAN en la oferta de estos lubricantes, así como en el total de lubricantes es marginal (no más del 3% en todos los casos).

31. Con relación a los lubricantes marinos, se observa que la participación conjunta de las empresas involucradas rondará entre el 30% y el 36%. De esta manera, SHELL-COSAN se posicionará como uno de los líderes en ventas de lubricantes marinos con la particularidad de que esta última firma es una entrante que comienza a ofrecer esta variedad de lubricantes en 2018.

32. Por su parte AXION posee una participación en la oferta similar a la que alcanzarían SHELL-COSAN en torno al 33-36%, habiendo experimentado una disminución significativa en las ventas ya que en 2016 explicaba el 51-54% de la oferta, en tanto el otro jugador de relevancia en la comercialización de lubricantes marinos es YPF, con una participación de mercado del orden del 21-24%.¹⁰

33. En función de todo lo expuesto esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.3. Cláusulas de restricciones

34. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en la Oferta 01/2018 realizada el 23 de abril de 2018, la presencia de una cláusula identificada como “11.16 NEGOCIO COMPETITIVO” a través de la cual las partes acuerdan que ni la vendedora ni ninguna de sus sociedades relacionadas se dedicara a un negocio competitivo en el territorio protegido, específicamente la República Argentina, durante el plazo de cinco (5) años posteriores al cierre.

35. La cláusula 11.16.1. establece que se entiende como “Negocio Competitivo” el (i) suministro y distribución, comercialización y venta de productos de combustibles automotrices, de aviación e industrial, bitumen, gas de petróleo licuado y solventes químicos (pero únicamente aquellos solventes químicos producidos en la Refinería 11) así como cualquier otro producto producido en la Refinería 12 (ii) la operación de estaciones minoristas y operación y franquicias y/o licencias de tiendas; (iii) la oferta y distribución, la mezcla, comercialización y venta de lubricantes y grasas automotrices e industriales; (iv) la importación de combustibles, biocombustibles y etanol; (v) la refinación de petróleo crudo, excluyendo para todos los fines, el Negocio Excluido 13 y las cuestiones establecidas en la cláusula 11.16.3; y (vi) la venta y exportación de petróleo crudo y productos combustibles comprados al grupo Shell o cualquier producto dentro de su país de origen en el territorio protegido, según se define a continuación, a Brasil, Uruguay, Bolivia, y/o Paraguay.

36. Consultadas las partes por el alcance y sentido de esta cláusula, manifestaron que con ella se busca impedir que SHELL pueda iniciar un negocio en competencia en forma inmediata con base en el mismo conocimiento técnico que recientemente ha transferido a COSAN, dada la reconocida experiencia de la vendedora en el mercado transferido, entienden que la necesidad de una cláusula de no competencia se justifica para proteger la inversión de la compradora, así como para preservar el valor del negocio transferido.

37. Como es posible observar, se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores

efectuaban a través del objeto y sus subsidiarias en tiempo previo a la operación, dentro del territorio nacional y por un plazo de cinco años desde el momento en que se perfecciona la transacción. COSAN, tal como se desarrolló en los puntos anteriores, posee el negocio de lubricantes. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee gran experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por COSAN.

38. Asimismo, en la cláusula “16. EMPLEADOS Y BENEFICIOS” las partes acuerdan que la vendedora se abstendrá de captar empleados del grupo, durante el plazo de dos (2) años posteriores a la fecha de cierre. Resulta lógico y necesario en este tipo de operaciones que las partes acuerden no contratar para sus propias empresas a los empleados de las sociedades objeto que son aquellos que poseen la experiencia y manejo de las prácticas técnicas y comerciales necesarias para el desarrollo del negocio adquirido.

39. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

40. Finalmente se menciona que en la cláusula “22. CONFIDENCIALIDAD” las partes acuerdan mantener estricta confidencialidad sobre toda la información obtenida como consecuencia de las negociaciones y gestiones realizadas para la celebración de la transacción. Sobre este punto se aclara que es típico en estas operaciones que las partes acuerden preservar la información de las empresas involucradas y del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, resulta claramente sensible y confidencial.

41. En este sentido y tal como ya lo ha señalado esta Comisión Nacional en innumerables ocasiones, cláusulas como la reseñada en el párrafo anterior no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configuren una restricción accesoria a la transacción.

IV. CONFIDENCIALIDAD

42. Con la presentación del Formulario F1 el día 8 de octubre de 2018 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada en los anexos denominados “Anexo 5.a/5.b) (Confidencial)” que contienen las cuotas de mercado de COSAN en lubricantes basadas en el volumen y facturación del 2018, en consecuencia, esta Comisión Nacional, ordenó el 25 de octubre de 2018 formar ANEXO CONFIDENCIAL, agregado a las actuaciones mediante IF-2018-60751938-APN-DR#CNDC en el número de orden 24.

43. El 11 de diciembre de 2018 las partes acompañaron un resumen no confidencial del “Anexo 5.a/5.b) (Confidencial)”, identificado como “ANEXO A (Punto (5.i))” agregado a las actuaciones mediante IF-2018-67501763-APN-DR#CNDC en el número de orden 38.

44. Luego, el 3 de abril de 2019, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la siguiente información: (a) información comercial sensible referida a participaciones en el mercado de lubricantes, acompañada con su correspondiente resumen no confidencial, (b) información de participaciones de mercado basadas en volumen correspondientes a la comercialización de lubricantes industriales y lubricantes marinos de COSAN LUBRICANTES y sus resúmenes no confidenciales. En consecuencia, el 8 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional ordenó formar ANEXO CONFIDENCIAL agregado a las actuaciones mediante IF-2019-42653596-APN-DR#CNDC en el número de orden 58.

45. El 24 de junio de 2019 las partes realizaron una presentación solicitando tratamiento confidencial para la información aportada referida a participaciones de mercado de lubricantes marinos, a cuyo fin acompañaron el resumen no

confidencial correspondiente. En consecuencia, el 18 de julio de 2019, esta Comisión Nacional ordenó que se formara ANEXO CONFIDENCIAL agregado a las actuaciones mediante IF-2019-67016508-APN-DR#CNDC en el número de orden 65.

46. El 13 de noviembre de 2019 las partes acompañaron información relacionada a la comercialización de determinados productos del comprador solicitando su tratamiento confidencial por considerarla información comercialmente sensible. En consecuencia, esta Comisión Nacional, ordenó el 15 de noviembre de 2019 que se formara ANEXO CONFIDENCIAL agregado a las actuaciones mediante IF-2019-104965429-APN-DR#CNDC en el número de orden 84.

47. Finalmente, el 4 de febrero de 2020, las partes acompañaron información relacionada a la comercialización de determinados productos del grupo vendedor y comprador solicitando su tratamiento confidencial por considerarla información comercialmente sensible.

48. En consecuencia, esta Comisión Nacional, ordenó el 20 de febrero de 2020 que se formara ANEXO CONFIDENCIAL agregado a las actuaciones mediante IF-2020-55975433-APN-DR#CNDC.

49. Seguidamente se evalúa si la información aportada por las partes posee sensibilidad comercial al tratarse de participaciones de mercado, productos comercializados y volúmenes de venta cuya divulgación pudiera producirles perjuicios y, en función de ello, si correspondería darle tratamiento confidencial en los términos del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia, el apartado 8 del Anexo de la Resolución N° 359/2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y artículo 8 incisos c) y d) de la Ley N° 27.275.

50. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto N° 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que *"La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del Artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique."*

51. Corresponde destacar que la información sobre la que se solicita tratamiento confidencial no es de carácter público y tampoco existe una obligación legal de que sea divulgada.

52. En ese sentido y analizada la información y documentación aportada para el análisis jurídico y económico de la operación de concentración económica notificada, esta Comisión Nacional observa que son suficientes las menciones y los distintos resúmenes no confidenciales acompañados y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada.

53. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

V. DISPENSA

54. Con fecha 8 de octubre de 2018 las partes mencionaron en el punto 2.c) del Formulario F1 que celebraron una serie de acuerdos complementarios con motivo de la operación de concentración económica notificada y, en consecuencia, acompañaron copias electrónicas de los documentos denominados: Acuerdo de Proceso de Refinación; Acuerdo de Servicios Técnicos de Refinación, Acuerdo de Licencia de Marca de Aviación, Acuerdo de Licencia de Marca de Lubricantes; Acuerdo de Servicios Técnicos de Aviación, Acuerdo de Servicios Técnicos de Lubricantes; Acuerdo de Debranding de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo de Licencia de Software, Acuerdo de Licencia de Marca de Venta por Menor, Acuerdo de Importación de Lubricantes, Acuerdo de Exportación de Lubricantes, Acuerdo de Aceite Base Yubase, Acuerdo de Licencia de Marca de Asfalto, Acuerdo de Servicios de Conexión de Aviación, Acuerdos de Servicios Transición, Acuerdo de Comercio (compraventa de hidrocarburos), Acuerdo de Suministro de Aceite Base, Acuerdo de Servicios de Respuesta de Emergencia y enmienda al Acuerdo de Servicios de Transporte.

55. Considerando lo informado por las partes, las características del objeto de la operación y las previsiones que surgen del acuerdo de compraventa de acciones celebrado oportunamente donde expresamente se prevé la celebración de contratos adicionales que hacen al giro comercial de las sociedades transferidas, esta Comisión Nacional advierte que los acuerdos complementarios mencionados refieren a la operatoria diaria de la empresa y no a la transferencia de control notificada, por lo que no resultan necesarios para el análisis económico de estas actuaciones.

56. En este sentido el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original satisfaga las necesidades de información.

57. Por lo expuesto y dado que no resultan necesarios para el análisis de estas actuaciones, se recomienda a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad de los acuerdos complementarios acompañados.

VI. CONCLUSIONES

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

59. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la información aportada y detallada en el punto IV de este dictamen, b) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad de los acuerdos complementarios mencionados en el punto V de este dictamen y, c) autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de RAIZEN COMBUSTÍVEIS S.A. y RAIZEN ARGENTINA HOLDING S.A.U. de SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., de ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. y sus sociedades subsidiarias, DEHEZA S.A.I.C.F e I., ESTACIÓN LIMA S.A. y SHELL GAS S.A., empresas que estaban controladas en forma indirecta y exclusiva por SHELL ROYAL DUTCH P.L.C y como consecuencia de la operación, estarán controladas indirecta y conjuntamente por COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. y SHELL ROYAL DUTCH P.L.C, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

¹ Una sociedad con casa matriz en La Haya, Países Bajos. Al momento de la notificación, los accionistas con más del 5% de participación accionaria, son EUROCLEAR NEDERLAND 24,30 %, BNY (NOMINEES) LIMITED 16,61%, BLACKROCK, INC. 7,47% y THE CAPITAL GROUP COMPANIES, INC. 5,33%.

² Tal como acreditaron las partes con copia de la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley N° 19.550 agregada a las actuaciones mediante IF-2018-61979670-APN-DR#CNDC en el número de orden 26.

³ SHELL BRAZIL HOLDING BV es titular del 50,00000003% y COSAN INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES S.A. del 49,99999996% restante.

⁴ Las partes informaron que las acciones Clase "A" y Clase "B" de COSAN LIMITED cotizan en la Bolsa de Nueva York (New York Stock Exchange) bajo la sigla "CZZ", desde el año 2007, conforme consta en el Formulario 20F presentando a la Securities and Exchange Commission el 27 de abril de 2018, a la fecha de presentación del Formulario F1 (8 de octubre de 2018), Cosan Limited era controlada por el Presidente del Directorio de Cosan Limited, el Sr. Rubens Ometto Silveira Mello. En el formulario 20 F se observa que los accionistas con más del 5% de las acciones clase "A" son QUELUZ HOLDINGS LIMITED titular del 7,13% y RENAISSANCE TECHNOLOGIES LLC titular del 6,24%.; y los accionistas con más del 5% de las acciones clase "B" son QUELUZ HOLDINGS LIMITED titular del 68,85 y USINA COSTA PINTO SA AÇÚCAR E ÁLCOOL titular del 31,15%.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."*

⁶ La presentación fue realizada en vigencia de la suspensión de plazos procesales ordenada por la Resolución SCI N°260/20 que dispuso en su artículo 1° *"Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2° de la Resolución N° 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro."* Suspensión prorrogada ininterrumpidamente hasta el 23 de octubre de 2020, inclusive, y levantada el día 26 de octubre de 2020, conforme artículos 1° y 3° de la Resolución SCI N° 448 de fecha 22 de octubre de 2020 (Publicada en el B.O. del 23.1.2020).

⁷ Cabe aclarar que el etanol anhidro comercializado por RAIZEN ENERGÍA es un insumo necesario para la producción de los lubricantes de SHELL CAPSA. Sin embargo, con anterioridad a la concentración notificada ambas empresas ya se encontraban integradas verticalmente al estar controladas por el grupo SHELL. Por lo tanto, como resultado de la operación no se verificarán nuevos efectos sobre la competencia.

⁸ Comisión Europea: Case N° COMP/M. 1891 – BP AMOCO/CASTROL, Case N° COMP/M.3543 – PKN ORLEN/UNIPETROL.

⁹ Fundamentadas en fuentes públicas como la Secretaría de Energía.

¹⁰ Según la información suministrada por las notificantes, los lubricantes marinos junto a los utilizados por aeronaves representan un 2% del total de lubricantes finales comercializados en el país, en tanto la mayor parte de la oferta se explica por los lubricantes automotrices (50%) e industriales (48%).

¹¹ Conforme las definiciones previstas en el artículo 1 "Interpretación" de la Oferta 01/2018, Refinería significa *"la refinería de Buenos Aires ubicadas en Dock Sud, municipio de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, actualmente operada por SCAPSA"* (SCAPSA significa la vendedora SHELL CAPSA) .

¹² Ídem nota al pie número 10.

¹³ Conforme las definiciones previstas en el artículo 1 "Interpretación" de la Oferta 01/2018, Negocio Excluido significa *"(i) todos los activos (incluidos los acuerdos) y los pasivos relacionados total o predominantemente con las actividades de exploración y/o producción llevadas a cabo por los miembros del Grupo y O&G, (ii) el Negocio de Productos Químicos, y (iii) todas las personas empleadas por un miembro el Grupo o que se encuentren en su nómina a la Fecha de Aceptación, pero que dejen de revestir dicho carácter como consecuencia de la Reorganización, y todas las obligaciones y pasivos relativos a dichas personas". En el mismo artículo se define Negocio de Productos Químicos como "todos los activos (incluidos los acuerdos) y los pasivos relacionados total o predominantemente con e negocio de fabricación, comercialización y/o venta de productos químicos por parte d ellos miembros del Grupo, a excepción de los productos químicos fabricados en la Refinería al momento de la venta y/o la comercialización y ventas asociadas de dichos productos químicos."*

